

INFORME DE NECESIDAD EIPD



GRUPO ADAPTALIA

VERSIÓN: Necesidad EIPD

FECHA: 24/04/2025

1. Introducción

El presente informe tiene como finalidad dilucidar si **Asociación por el Derecho A Estudiar ADAE** es sujeto obligado de realizar **Evaluaciones de Impacto relativas a la protección de datos de carácter personal** (en adelante <<Evaluación de Impacto>> o <<EIPD>>) de conformidad con el **artículo 35 del Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril, General de Protección de Datos** (en adelante, <<Reglamento General de Protección de Datos>> o <<RGPD>>) y el artículo 28.1º de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (en adelante, <<LOPDGDD>>), así como de conformidad con el listado publicado por la AEPD o cualquier otra norma de carácter especial que pudiera afectar a sus tratamientos.

Las Evaluaciones de Impacto son procesos diseñados para **analizar y conocer en detalle**, desde el **inicio o la fase de diseño**, un tratamiento de datos personales, **evaluar su necesidad y proporcionalidad**, y **ayudar a gestionar los riesgos** para los derechos y libertades de las personas derivados de ese tratamiento.

En la práctica, las EIPD son herramientas que permiten **determinar el nivel de riesgo** que entraña un tratamiento, con el objetivo de establecer las **medidas de control más adecuadas** para reducir el mismo hasta un nivel considerado aceptable.

2. Criterios para analizar la necesidad

Siguiendo las recomendaciones de la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, <<AEPD>>) efectuadas en la *Guía práctica de análisis de riesgos en los tratamientos de datos personales sujetos al RGPD* (publicada el 28 de febrero de 2018), para determinar la necesidad de realizar EIPD seguiremos una **metodología de análisis** constituida por **dos fases**:

- **Primera fase: analizar las listas de tratamientos previstas en la regulación** (artículo 35.3º, 4º y 5º RGPD).

Implica en esta primera fase, analizar si algún tratamiento efectuado por la organización corresponde a alguno de los tres supuestos tipificados en el apartado 3º y, adicionalmente, verificar si se encuentra dentro de las listas de obligatoria realización o exclusión de EIPD previstas en los apartados 4º y 5º.

Segunda fase: analizar si el tratamiento, en particular si utiliza **nuevas tecnologías**, puede entrañar un **alto riesgo** para los derechos y libertades de los interesados en atención a la **naturaleza, alcance, contexto y fines** del tratamiento (artículo 35.1º RGPD)

Adicionalmente, con el objetivo de poder determinar qué tipo de tratamientos pueden considerarse de alto riesgo, el Comité Europeo de Protección de Datos en el documento *WP248 Directrices sobre las Evaluaciones de Impacto en la*

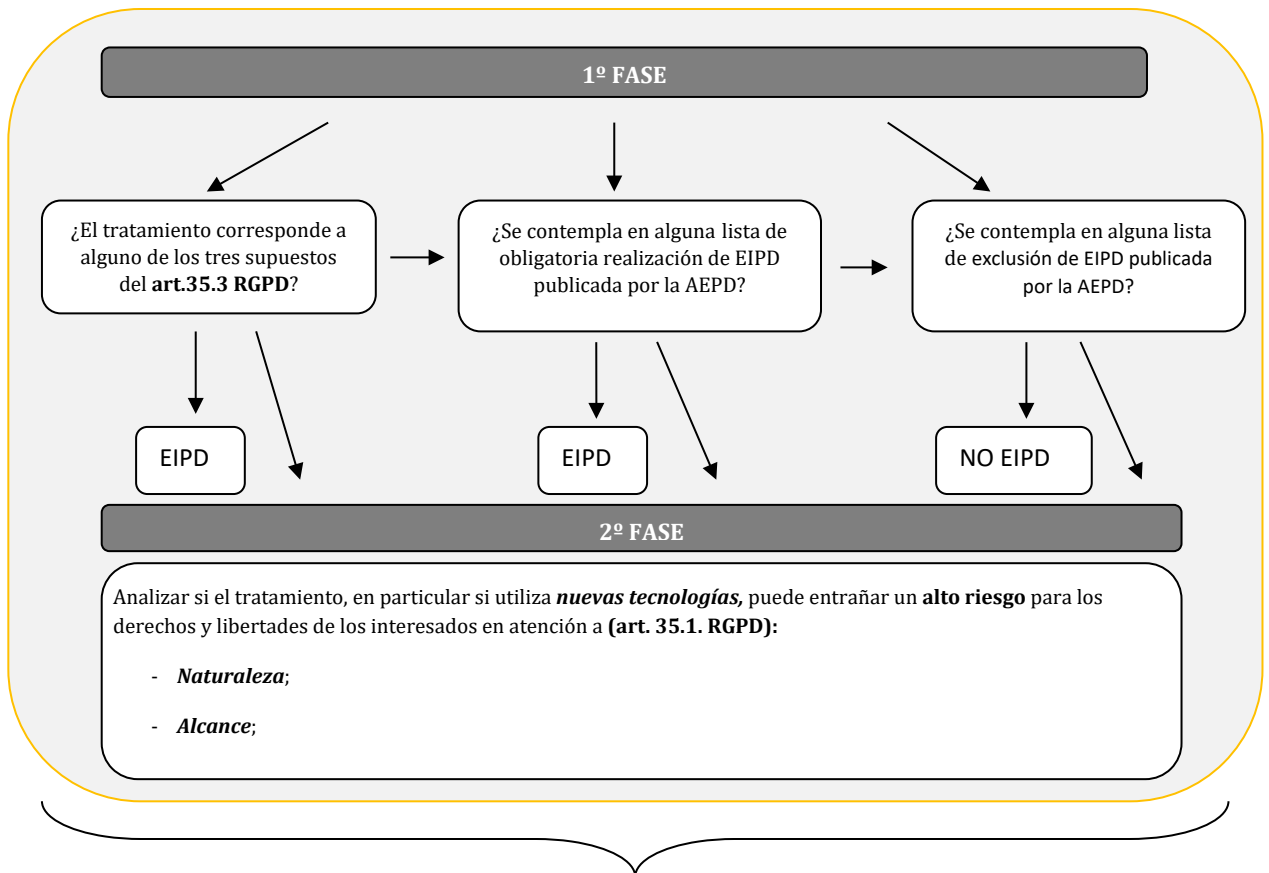
Protección de Datos” (publicado el 4 de abril de 2017) **introduce criterios** que pueden evidenciar un **elevado riesgo** inherente a las actividades de tratamiento y que, se deben evaluar a efectos de determinar la necesidad de realizar un EIPD:

- **Evaluación o puntuación:** Valoraciones y análisis, incluidos la elaboración de perfiles y predicciones, especialmente de aspectos relacionados con el desempeño del interesado en el trabajo, situación económica, salud, preferencias o intereses personales, fiabilidad o comportamiento, ubicación o movimientos.
- **Toma de decisiones automatizada con efecto jurídico significativo o similar:** Procesamiento que tiene como objetivo la toma de decisiones sin que intervenga ningún componente humano y que se lleve a cabo sobre sujetos afectándoles jurídicamente o de manera significativamente similar.
- **Observación sistemática:** Procesamiento utilizado para observar, monitorizar o controlar a los interesados, incluidos los datos recopilados a través de redes o un sistema de control de un área de acceso público.
- **Datos sensibles o datos muy personales.** Actividades de tratamiento con categorías especiales de datos personales (datos de salud, creencias religiosas, afiliación sindical, etc) así como aquellas categorías que se consideran “sensibles” en el sentido amplio de la palabra porque aumentan el posible riesgo para los derechos y libertades de las personas (por ejemplo, datos de localización cuya recogida compromete la libertad de circulación).
- **Tratamientos de datos a gran escala.** Para determinar cuando un tratamiento se realiza a gran escala, el Comité Europeo de Protección de Datos recomienda que se tengan en cuenta los siguientes factores:
 - El número de interesados afectados, bien como cifra concreta o como proporción de la población correspondiente;
 - El volumen de datos o la variedad de elementos de datos distintos que se procesan;
 - La duración, o permanencia, de la actividad de tratamientos;
 - El alcance geográfico de la actividad de tratamiento
- **Asociación o combinación de conjuntos de datos:** Actividades de tratamiento que implican la asociación o combinación de conjuntos de datos.

- **Datos relativos a personas vulnerables:** Tratamiento de datos de interesados que están en desequilibrio con el responsable del tratamiento y que, por tanto, implica que los interesados sean incapaces de autorizar o denegar el tratamiento de sus datos, o de ejercer sus derechos.
- **Uso innovador o aplicación de nuevas soluciones tecnológicas u organizativas:** Actividades de tratamiento realizadas mediante el uso de tecnología innovadora que pueda implicar nuevas formas de recopilación y uso de datos, posiblemente con un alto riesgo para los derechos y las libertades de las personas.
- **Cuando el procesamiento en sí mismo “impide que los interesados ejerzan un derecho o utilicen un servicio o un contrato”:** Operaciones de procesamiento que tienen como objetivo permitir, modificar o rechazar el acceso de los interesados a un servicio o la entrada en un contrato.

El Comité Europeo de Protección de Datos considera que **cuanto más de los criterios** mencionados cumplan un tratamiento, u operaciones concretas del tratamiento, **más probable** es que suponga un **alto riesgo** para los derechos y libertades de los interesados. Sin embargo, podría llegar a argumentarse que, por la naturaleza del tratamiento, aunque los tratamientos cumplan varios de los criterios, realmente no hay un probable alto riesgo.

PAUTAS PARA ANALIZAR LA NECESIDAD DE REALIZAR EIPD



¿Qué criterios nos pueden ayudar a analizar las fases anteriores?

WP248 Directrices sobre las Evaluaciones de Impacto en la Protección de Datos

<i>Evaluación o puntuación</i>	<i>Asociación o combinación de conjuntos de datos</i>
<i>Toma de decisiones automatizada con efecto jurídico significativo o similar</i>	<i>Datos relativos a personas vulnerables</i>
<i>Observación sistemática</i>	<i>Uso innovador o aplicación de nuevas soluciones tecnológicas u organizativas:</i>
<i>Datos sensibles o datos muy personales</i>	<i>Cuando el procesamiento en sí mismo "impide que los interesados ejerzan un derecho o utilicen un servicio o un contrato"</i>
<i>Tratamientos de datos a gran escala</i>	

Análisis de la necesidad de EIPD

El presente cuestionario se formula considerando, en primer lugar, si la organización puede quedar comprendida dentro de alguno de los supuestos previstos en el artículo 35.3º RGPD y, en segundo lugar, si en su defecto el tratamiento puede considerarse de alto riesgo por su naturaleza, alcance, contexto y fines conforme al artículo 35.1º RGPD. Para la interpretación de ambos artículos utilizaremos, entre otros criterios de las autoridades de control, los previstos por el Comité Europeo de Protección de Datos en el documento *WP248 Directrices sobre las Evaluaciones de Impacto en la Protección de Datos*. Así mismo, se tendrá en cuenta la lista publicada por la AEPD con respecto a los supuestos de obligatoriedad de realizar dicha evaluación, y aquellas otras normativas especiales que puedan determinar la necesidad de analizar el riesgo de manera exhaustiva de otros tratamientos.

La lista publicada por la AEPD se basa en los criterios establecidos por el Comité Europeo de Protección de Datos en la guía WP248 “Directrices sobre la evaluación de impacto relativa a la protección de datos (EIPD) y para determinar si el tratamiento «entraña probablemente un alto riesgo» a efectos del RGPD”, los complementa y debe entenderse como una lista no exhaustiva:

	Pregunta	SI / NO	Observaciones
1º FASE (art. 35.3º RGPD)	1. ¿La organización realiza algún tipo de tratamiento que suponga la evaluación sistemática y exhaustiva de aspectos personales de personas físicas que se base en un tratamiento automatizado, como la elaboración de perfiles, y sobre cuya base se tomen decisiones que produzcan efectos jurídicos para las personas físicas o que les afecten significativamente de modo similar? <i>Evaluación sistemática*:</i> (i) que se produce de acuerdo a un sistema; (ii) preestablecido, organizado metódico; (iii) que tiene lugar como parte de un plan general de recogida de datos; (iv) llevado a cabo como parte de una estrategia <i>Evaluación exhaustiva de aspectos personales de las personas físicas*:</i> valoración, análisis, predicción e incluso monitorización de determinados hábitos, comportamientos, gustos de personas identificadas o identificables especialmente relacionados con el desempeño del interesado en el trabajo, situación económica, salud, preferencias o intereses personales, fiabilidad o comportamiento, ubicación o movimientos <i>Tratamiento automatizado*:</i> tratamiento por medios informáticos sin intervención humana <i>Toma de decisiones que produzcan efectos jurídicos para las personas físicas o que les afecten significativamente de modo similar*.</i> Esto ocurre cuando el procesamiento en sí mismo “impide que los interesados ejerzan un derecho o utilicen un servicio o contrato” lo que supone que el tratamiento puede provocar exclusión o discriminación contra la persona. A modo de ejemplo, realizar un perfilado de un cliente a efectos de autorizar o denegarle un producto empleando para ello un algoritmo automatizado sin que intervenga ningún gestor que valore el resultado para confirmar la decisión.	No	

1º FASE (art. 35.3º RGPD)
2. ¿La organización realiza algún tratamiento a gran escala de:

Factores a considerar para determinar si un tratamiento se realiza a gran escala*:

- (i) el número de afectados (es decir, cuántos interesados van a ser objeto de este tratamiento)
- (ii) el volumen de datos y la variedad de los datos tratados (datos especialmente protegidos, Datos de carácter identificativo, Características personales, etc)
- (iii) la duración o permanencia del tratamiento (Instantáneo [I], días [D], semanas [S], meses [M], etc)
- (iv) la extensión geográfica de la actividad del tratamiento (Tratamiento a nivel regional [R], nacional [N] o internacional [I])

No
a) Categorías especiales de datos; o

Categorías especiales de datos*:

- (i) datos que revelen el origen étnico o racial
- (ii) opiniones políticas, convicciones religiosas o filosóficas
- (iii) afiliación sindical
- (iv) datos genéticos
- (v) datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física
- (vi) datos relativos a la salud o (vii) datos relativos a la vida sexual u orientaciones sexuales

No
b) Datos relativos a condenas e infracciones penales?
No
3. ¿La organización lleva a cabo la observación sistemática a gran escala de una zona de acceso público?

Observación sistemática*: (ver apartados anteriores)

Gran escala*: (ver apartados anteriores)

Zona de acceso público*: cualquier sitio abierto a cualquier persona, por ejemplo, una plaza, centro comercial, calle, mercado, estación de tren o biblioteca pública.

No

2º FASE (art. 35.1º RGPD)	Pregunta	SI / NO	Observaciones
	4. No coincidiendo con ninguno de los supuestos anteriores o, existiendo dudas sobre su correspondencia, ¿podría considerarse que alguno/s de ellos, en particular si utiliza nuevas tecnologías, puede entrañar un alto riesgo para los derechos y libertades de los interesados en atención a su <u>naturaleza</u>, <u>alcance</u>, <u>contexto</u> y <u>finalidades de tratamiento</u>? Naturaleza*: características más básicas del tratamiento Alcance*: efectos o consecuencias del tratamiento Contexto*: conjunto de circunstancias bajo las cuales se realizarán las actividades de tratamiento Finalidades: especialidades de los fines del tratamiento Teniendo en consideración lo antes mencionado, la lista de tipos de tratamientos de datos que requieren evaluación de impacto relativa a protección de datos (art 35.4), cuando se den dos o más criterios, publicada por la AEPD (HTTPS://WWW.AEPD.ES/SITES/DEFAULT/FILES/2019-09/LISTAS-DPIA-ES-35-4.PDF) establece:		
	a) Tratamientos que impliquen perfilado o valoración de sujetos, incluida la recogida de datos del sujeto en múltiples ámbitos de su vida (desempeño en el trabajo, personalidad y comportamiento), que cubran varios aspectos de su personalidad o sobre sus hábitos.	No	
	b) Tratamientos que impliquen la toma de decisiones automatizadas o que contribuyan en gran medida a la toma de tales decisiones, incluyendo cualquier tipo de decisión que impida a un interesado el ejercicio de un derecho o el acceso a un bien o un servicio o formar parte de un contrato.	No	
	c) Tratamientos que impliquen la observación, monitorización, supervisión, geolocalización o control del interesado de forma sistemática y exhaustiva, incluida la recogida de datos y metadatos a través de redes, aplicaciones o en zonas de acceso público, así como el procesamiento de identificadores únicos que permitan la identificación de usuarios de servicios de la sociedad de la información como pueden ser los servicios web, TV interactiva, aplicaciones móviles, etc	No	
	d) Tratamientos que impliquen el uso de categorías especiales de datos a las que se refiere el artículo 9.1 del RGPD, datos relativos a condenas o infracciones penales a los que se refiere el artículo 10 del RGPD o datos que permitan determinar la situación financiera o de solvencia patrimonial o deducir información sobre las personas relacionada con categorías especiales de datos.	No	
	e) Tratamientos que impliquen el uso de datos biométricos con el propósito de identificar de manera única a una persona física.	No	
	f) Tratamientos que impliquen el uso de datos genéticos para cualquier fin.	No	

g)	Tratamientos que impliquen el uso de datos a gran escala. Para determinar si un tratamiento se puede considerar a gran escala se considerarán los criterios establecidos en la guía WP243 “Directrices sobre los delegados de protección de datos (DPD)” del Comité Europeo de Protección de Datos.	No	
h)	Tratamientos que impliquen la asociación, combinación o enlace de registros de bases de datos de dos o más tratamientos con finalidades diferentes o por responsables distintos.	No	
i)	Tratamientos de datos de sujetos vulnerables o en riesgo de exclusión social, incluyendo datos de menores de 14 años, mayores con algún grado de discapacidad, discapacitados, personas que acceden a servicios sociales y víctimas de violencia de género, así como sus descendientes y personas que estén bajo su guardia y custodia.	Sí	
j)	Tratamientos que impliquen la utilización de nuevas tecnologías o un uso innovador de tecnologías consolidadas, incluyendo la utilización de tecnologías a una nueva escala, con un nuevo objetivo o combinadas con otras, de forma que suponga nuevas formas de recogida y utilización de datos con riesgo para los derechos y libertades de las personas.	No	
k)	Tratamientos de datos que impidan a los interesados ejercer sus derechos, utilizar un servicio o ejecutar un contrato, como por ejemplo tratamientos en los que los datos han sido recopilados por un responsable distinto al que los va a tratar y aplica alguna de las excepciones sobre la información que debe proporcionarse a los interesados según el artículo 14.5 (b,c,d) del RGPD.	No	
5. ¿ Asociación por el Derecho A Estudiar ADAE es sujeto obligado en materia de Prevención de Blanqueo de Capitales?		Sí	

3. Conclusión

A la luz del análisis efectuado, **Asociación por el Derecho A Estudiar ADAE** Realiza tratamientos que puedan encontrarse comprendidos. Resultaría sujeto obligado a realizar las respectivas evaluaciones de impacto sobre los tratamientos detectados.

4. Consideraciones finales

El presente informe se ha emitido conforme a los últimos parámetros e interpretaciones de la AEPD y del Comité Europeo de Protección de Datos (órgano consultivo independiente integrado por autoridades de protección de datos de todos los Estados miembros).

Si las autoridades de protección de datos realizaran nuevas interpretaciones de los supuestos previsto en el RGPD de obligatoria realización de EIPD, o en alguna normativa especial y tales apreciaciones afectaran a la organización, se le comunicará a efectos de elaborar un nuevo informe de necesidad.